



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 10 de Diciembre de 2021

Tomo III

Número 187 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-2

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LOS ESTÍMULOS FISCALES POR EL PAGO ANTICIPADO DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, Y PAGO ANTICIPADO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. -----PÁGINA.-26

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, Y TESORERO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL SAT, SATQ E IMSS, CON EL FIN DE DESAHOGAR DIVERSOS REQUERIMIENTOS Y ADEUDOS EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO ACUERDO.-----PÁGINA.-27

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA. NOTA ACLARATORIA DEL ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA ESTATAL DE TRACTOR LIGERO E IMPLEMENTOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS, Y SE ESTABLECEN SUS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2021, PUBLICADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2021.-----PÁGINA.-32

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 44. EDICTO DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO AGRARIO A GIMNACIO MIGUEL RIVERA CASILLAS, POBLADO JUAN SARABIA, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, EXPEDIENTE 146/2021. -----PÁGINA.-33

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS. -----PÁGINA.-34

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SILLA CIUDADANA SOLICITADA POR EL C. JORGE HUMBERTO MEZA CONTRERAS. -----PÁGINA.-52

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTAN EN DONACIÓN DIVERSOS PREDIOS POR PARTE DE LA C. CONCEPCIÓN ADORALIDA TINAL CHAN. -----PÁGINA.-57

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LO ACORDADO EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, RESPECTO A LA DONACIÓN A FAVOR DE BANCO DEL BIENESTAR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, DE UN PREDIO. -----PÁGINA.-63



CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIONES III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 7 FRACCIÓN I, 11, 47 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 1, 3, 21 Y 22 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

Que, como parte de la Modernización de la Administración Pública que lleva a cabo el Gobierno del Estado, a fin de promover el constante perfeccionamiento del mismo, resulta imperioso mantener actualizados los instrumentos jurídicos – administrativos que norman la organización y procedimientos que se manejan en cada una de las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal.

Que dentro de las obligaciones que me impone la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, se contemplan, entre otras, la de mantener la Administración Pública Estatal en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad; por ende, conforme a los principios y lineamientos establecidos en la *Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal*, ambas del Estado de Quintana Roo.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022** actualizado, en su Eje 4 "Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad" en el **Plan de Acción del Programa 23 "Educación Pública de Calidad"** el objetivo de la educación es, con toda certeza, una de las herramientas más poderosas de integración y cohesión social que pueden conducir a las personas a trascender su esfera de desarrollo cotidiano. Además, la educación es un elemento indispensable para el desarrollo, tanto individual como colectivo, pues contribuye a alcanzar mejores niveles de bienestar y amplía las oportunidades de crecimiento económico.

Que en este sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en las reformas de la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 28 de junio de 2017 y 16 de julio de 2021, se tiene como objetivo regular la organización, funcionamiento y control de dichas Entidades y toda vez que con fecha 18 de Julio de 2018 se publica en el citado órgano de difusión oficial, el Decreto mediante el cual se expide el

4



Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, en materia de homogenización del funcionamiento de los órganos de gobierno, integración de carpetas de trabajo y actas de sesiones, en el cual establece en su Segundo Transitorio que las Entidades y Entes deberán proponer la adecuación a sus respectivos Decretos de creación o estatutos, según corresponda, a efecto de ajustarlos a lo previsto en el citado Reglamento.

Que, en este tenor, resulta necesario que el Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, publicado el 14 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sea reformado para compilar en un sólo documento las disposiciones que regulan, a fin de hacerlo más funcional y eficaz, así como para otorgar certeza jurídica y facilitar su comprensión.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo Único. - Se reforma integralmente el Decreto de creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, publicado el 14 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1. Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, con domicilio legal en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Sin perjuicio de que se puedan establecer en el Estado, los planteles educativos y oficinas dependientes del mismo que se consideren necesarios para la realización de su objeto, objetivos y fines.

Handwritten blue ink marks, including a large '4' and a smaller '4' in a box.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 2. El Colegio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo el presente Decreto, su Reglamento Interior, así como por las demás leyes, decretos, acuerdos, convenios, y disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I.- Colegio. - Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo;

II.- Decreto. - Al presente Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo;

III.- Director (a) General. - A la persona Titular del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo;

IV.- Junta Directiva. - Al órgano máximo de gobierno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo;

V.- Ley de las Entidades. - A la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;

VI.- Reglamento de la Ley. - Al Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, en materia de Homogenización del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno, Integración de las Carpetas de Trabajo, y Actas de Sesiones; y

VI.- Secretaría. - A la Secretaría de Educación.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 4. El Colegio tendrá por objeto impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación de tipo medio superior, en el nivel de bachillerato tecnológico y bachillerato general en todas sus modalidades, así como formular, organizar, fomentar y realizar

4

4



investigación científica y tecnológica; fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional. Cumplirá con su objeto de acuerdo con los planes nacionales y estatales de educación científica y tecnológica, de conformidad con los requerimientos sociales, económicos y ambientales del Estado y del País, propiciando la mejor calidad y su vinculación con los sectores social y productivo de bienes y servicios.

ARTÍCULO 5. El Colegio tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impartir educación científica y tecnológica y de bachillerato general, de tipo medio superior, con validez oficial de estudios para formar integralmente a profesionales técnicos competentes con un amplio sentido humanístico, nacionalista y ético, con elevado compromiso social, y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;
- II. Formar profesionales con actitud científica y tecnológica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente, y comprometidos con el progreso del ser humano, del Estado y del País;
- III. Organizar y realizar actividades de investigación científica y tecnológica en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la Entidad;
- IV. Brindar servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación para la comunidad escolar, mediante la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación y desarrollo con instituciones nacionales y extranjeras de alto nivel, que permitan a través de una adecuada gestión de la tecnología, el avance de consolidación del desarrollo de la comunidad quintanarroense;
- V. Prestar servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación, mediante acuerdos o convenios, a los sectores de la sociedad, para establecer y desarrollar proyectos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, para allegarse recursos adicionales; y
- VI. Fomentar y priorizar actividades de vinculación efectiva, extensión y difusión de la investigación científica y tecnológica, orientadas a la satisfacción de las necesidades de los sectores social y productivo de bienes y servicios.



ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrarse bajo un régimen de descentralización funcional y administrativa, de conformidad con este Decreto y en los términos que determine su Junta Directiva;
- II. Formular, anotar y evaluar permanentemente los planes y programas de educación de tipo medio superior que imparta, en el nivel de bachillerato tecnológico, bachillerato general y sus actividades de investigación científica y tecnológica, de conformidad con la normatividad y lineamientos que determine la Secretaría de Educación Pública y en vinculación con la Secretaría;
- III. Organizar y administrar los planteles para satisfacer la demanda educativa en las localidades del Estado de Quintana Roo que estime conveniente, previa autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Impartir educación científica y tecnológica de tipo medio superior, en el nivel de bachillerato general y tecnológico, conducente a la obtención de un título y cédula profesional respectivamente, conforme con los planes y programas de estudio que apruebe la Secretaría de Educación Pública;
- V. Otorgar, negar y revocar reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones educativas particulares de educación media superior, así como vigilar e inspeccionar que se ajusten a las normas establecidas y aplicar las sanciones correspondientes;
- VI. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar, en función de los planes y programas de estudio aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas, en base a los criterios generales establecidos por las autoridades educativas estatales y federales;
- VII. Evaluar el servicio educativo que presten sus planteles, aplicando los criterios y políticas de evaluación establecidos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría;
- VIII. Informar anualmente a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría, sobre los resultados de las evaluaciones realizadas a sus planteles;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IX. Expedir certificados de conocimiento, estudios, así como otorgar diplomas, constancias y títulos de profesional técnico que correspondan a la enseñanza que imparta en sus planteles;
- X. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en otras instituciones de enseñanza media superior legalmente establecidas, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial de estudios expedido por autoridad educativa competente;
- XI. Otorgar el reconocimiento de validez oficial para fines académicos, a los estudios realizados en escuelas particulares autorizadas por la autoridad educativa competente, que impartan el mismo tipo de enseñanza, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el propio Colegio;
- XII. Reglamentar la selección, el ingreso y la permanencia de los estudiantes;
- XIII. Reglamentar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico para la impartición de los planes y programas de estudios y el ingreso y permanencia del personal administrativo, para su buen funcionamiento, atendiendo las recomendaciones que surjan de las autoridades competentes;
- XIV. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica dirigidos al personal docente y directivo de conformidad a la normatividad y lineamientos establecidos por la autoridad educativa correspondiente;
- XV. Promover y organizar programas de prestación del servicio social de los estudiantes en beneficio de la comunidad, y desarrollar un sistema de seguimiento de egresados;
- XVI. Promover ante la Dirección General de Profesiones el registro de las carreras, planes y programas de estudios autorizados;
- XVII. Organizar y realizar actividades culturales y deportivas, como parte de la formación integral de los estudiantes;
- XVIII. Promover y suscribir los acuerdos o convenios necesarios para el desarrollo y gestión de investigación en ciencia y tecnología, así como de intercambio académico, cultural y deportivo para la formación complementaria de los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

estudiantes, con otras instituciones de educación media superior y centros de investigación científica y tecnológica estatales, nacionales y extranjeros;

- XIX. Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales o de servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje;
- XX. Promover e impulsar en los planteles del Colegio la implementación de empresas por la educación, abiertas a la sociedad, para generar recursos;
- XXI. Promover e impulsar en los planteles del Colegio la implementación de ligas deportivas, abiertas a la sociedad, para generar recursos;
- XXII. Promover e impulsar en los planteles del Colegio la implementación de cursos de capacitación, abiertas al sector productivo, para generar recursos;
- XXIII. Otorgar las facilidades necesarias al personal autorizado de la Secretaría de Educación Pública, para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica, técnica y pedagógica;
- XXIV. Crear un órgano de vinculación con el sector productivo de bienes y servicios en cada uno de los planteles que se creen en el marco de éste Decreto, con la participación de representantes de dicho sector; y
- XXV. Las demás que le otorguen otras leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, estatutos y convenios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7. El Patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que en un futuro adquiera o se les destinen, así como los derechos y aprovechamientos que por cualquier título legal obtenga el Colegio;
- II. Los ingresos propios que obtenga como resultado de las actividades que realice en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus objetivos;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que el gobierno federal, estatal y/o municipal le otorguen, así como las aportaciones provenientes de los sectores social y productivo de bienes y servicios;
- IV. Las donaciones, legados o herencias otorgados a su favor por el gobierno federal, estatal y/o municipal, así como las que reciba de personas físicas o morales, nacionales o del extranjero;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y demás ingresos que obtenga por la inversión de su patrimonio, así como los fondos derivados de fideicomisos, para el impulso y sostenimiento del propio Colegio;
- VI. Los beneficios que se deriven de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Los demás ingresos que reciba por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 8. Los bienes muebles e inmuebles del dominio público pertenecientes al Colegio serán de carácter imprescriptible, inalienables e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual solo podrá autorizarse mediante Decreto de la Legislatura del Estado.

Procederá la enajenación de los bienes inmuebles y su desincorporación del régimen de dominio público, cuando así lo decrete la legislatura del Estado, a solicitud del Titular del Ejecutivo Estatal, quien fundamentará y motivará su solicitud, y se sujetarán a la observancia de la *Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo*.

ARTÍCULO 9. La inversión de recursos financieros por parte del Colegio para proyectos de investigación científica o tecnológica, becas, y cualquier otro proyecto de carácter económico que proporcione, estará sujeto a la autorización de la Junta Directiva y a la celebración de un contrato o convenio que corresponda y, en su caso, a las siguientes condiciones:

- I. La Junta Directiva vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que proporcione;

4
y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Los responsables de los proyectos generales y de investigación, así como los jefes del área de becas, rendirán a la Junta Directiva los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos; y
- III. Los derechos de propiedad intelectual e industrial respecto a los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban el apoyo del Colegio, serán materia de regulación específica en los convenios que al efecto se celebren y, en los cuales, se protegerán los intereses del Colegio y de sus investigadores.

**CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN.**

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de sus atribuciones, cumplimiento de su objeto y fines, el Colegio contará con los órganos de administración y dirección siguientes:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El (La) Director(a) General.

**CAPÍTULO V
DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

ARTÍCULO 11. La Junta Directiva, órgano máximo de gobierno del Colegio, responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros y en general el desarrollo de sus actividades sustantivas.

La Junta Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será la persona Titular de la Secretaría de Educación o quien este (a) determine para que lo (la) supla en su ausencia; y
- II. Los Vocales siguientes:
 - a) El (la) Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - b) El (la) Titular de la Coordinación Nacional de los Organismos Descentralizados de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los Estados;
 - c) El (la) Delegado (a) o Representante de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en el Estado; y

4
y



d) Tres representantes del Sector Privado designados a través de la persona Titular de la Coordinadora de Sector.

Podrán participar en su calidad de invitados especiales, los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y aquellos que se consideren necesarios, cuando en las sesiones respectivas se traten asuntos que incidan en el ámbito de su competencia, así como los representantes de las instituciones públicas y/o privadas, organizaciones sociales, académicas y empresariales, cuyos fines y actividades se relacionen con las del Colegio, a invitación expresa del (de la) Director (a) General previa autorización de la Junta Directiva y en términos de lo dispuesto, en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva se auxiliará y podrá coordinarse para el correcto desempeño de sus atribuciones con:

I.- Un (a) Secretario (a) Técnico (a) con voz, pero sin voto y fungirá como tal, el (la) Director (a) General del Colegio, su asistencia no se considerará para efectos del quorum requerido para sesionar, y

II.- Un (a) Comisario (a) Público (a) Propietario (a) que será el (la) Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien podrá designar a su suplente y participará también con voz, pero sin voto, su asistencia no se considerará para efectos del quorum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 13. Cada uno de las y los integrantes de la Junta Directiva designará un (una) suplente, preferentemente con el nivel Subsecretario (a) o Director(a), con las facultades suficientes para tomar acuerdos, quien en sus ausencias asumirá todas las facultades y obligaciones previstas en el presente ordenamiento, la Ley de las Entidades y demás normatividad aplicable en la materia. La designación y, en su caso, sustitución de los (las) suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente.

Los y las integrantes propietarios o suplentes tendrán derecho a voz y voto y sus cargos en la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño.

ARTÍCULO 14. Por inicio de una nueva administración o modificación de la estructura de dicho Órgano se deberá realizar la reinstalación de la Junta Directiva, en acto solemne de protesta, los y las integrantes de la Junta Directiva permanecerán en su encargo hasta en tanto no sean removidos, en los términos que establece el Reglamento de la Ley.



ARTÍCULO 15. Al Presidente, le corresponde las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar oficialmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Junta Directiva de manera directa, o por conducto del (de la) Secretario (a) Técnico (a);
- II. Presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias declarándolas instaladas y clausuradas, así como participar en sus debates;
- III. Vigilar, a través del (de la) Secretario (a) Técnico (a), el cumplimiento de la periodicidad establecida para las sesiones;
- IV. Declarar agotados los debates, someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y declarar el resultado de los mismos;
- V. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes de la Junta Directiva;
- VI. Emitir el voto de calidad, en caso de empate en las votaciones;
- VII. Firmar las actas de la Junta Directiva en las que participe;
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; y
- IX. Las demás que les confieran el presente Decreto, la Ley de las Entidades, su Reglamento, así como aquellas otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 16. A las y los Vocales, les corresponde las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Vigilar que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva se ejecuten;
- III. Evaluar los resultados obtenidos y, en su caso, proponer la adopción de las medidas preventivas y/o correctivas que estimen necesarias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- IV. Proponer a la Junta Directiva, para su análisis y aprobación los programas de trabajo específicos que estimen convenientes para, en su caso, integrarlos al programa institucional del Colegio;
- V. Cumplir con el presente Decreto y con las comisiones que les sean conferidas;
- VI. Nombrar libremente a su suplente, quien tendrá las mismas facultades previstas para el (la) Titular; y



VII. Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva y el presente Decreto.

**CAPÍTULO VI
DE LA ACTUACIÓN GENERAL Y ATRIBUCIONES DE LA
JUNTA DIRECTIVA.**

ARTÍCULO 17. Las sesiones de la Junta Directiva podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, se determinará como lugar oficial las instalaciones de este organismo, en caso de efectuarse en otra sede diferente deberá precisarse en la convocatoria que para tal efecto se le expida.

Las sesiones deberán convocarse con una antelación no menor de 5 días hábiles previos a la sesión, deberá remitir en dicho plazo la convocatoria y las carpetas de trabajo.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año, se tomarán en cuenta los aspectos como se establece en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley de Entidades, para evaluar el informe de actividades del Colegio; para tal efecto, las sesiones serán convocadas por su Presidente o su suplente, por conducto del (de la) Secretario (a) Técnico (a).

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva sesionará en forma extraordinaria, cuando a juicio de al menos las dos terceras partes de los miembros del Órgano de Gobierno, de la Coordinadora de Sector o del Comisario Público existan circunstancias o asuntos que por su importancia requieran ser tratados en el pleno del Órgano de Gobierno, podrán solicitar que se convoque a una sesión extraordinaria, para cuyos efectos sólo será necesario que justifique en el escrito correspondiente las razones que avalen su petición, y deberá contemplar los aspectos como se establece en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Entidades.

ARTÍCULO 20. La Junta Directiva sesionará válidamente con la presencia del quorum legal del 50 por ciento más uno del total de sus integrantes debidamente acreditados, debiendo en todos los casos contar con la presencia del Presidente o quien lo supla, quien tendrá voto de calidad.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 21. Las y los integrantes de la Junta Directiva en ningún caso podrán abstenerse de votar, sino en los casos de excusa previstos en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

ARTÍCULO 22. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se consignarán en actas, mismas que serán firmadas por todos las y los integrantes de la Junta Directiva asistentes con voz y voto, así como por el Titular del Colegio y por el Comisario Público asistente.

El contenido de las actas de sesión deberá estar integrado con los requerimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de las Entidades.

ARTÍCULO 23. La Junta Directiva, además de las atribuciones establecidas en el artículo 63 de la Ley de las Entidades tendrá las atribuciones indelegables y competencias siguientes:

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Colegio, relativas a finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos del Colegio, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar, a propuesta del (de la) Director (a) General, los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Colegio, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;
- IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento del Colegio, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la *Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios*;
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos del Colegio que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI. Aprobar los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar el Colegio con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El (la) Director (a) General y los servidores públicos que deban intervenir en tales actos, los realizarán bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;
- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Colegio y las modificaciones que procedan a la misma;
- IX. Aprobar el Reglamento Interior del Colegio;
- X. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XI. Aprobar la aplicación de los recursos del Fondo de Contingencia y de los remanentes de ejercicios anteriores;
- XII. Aprobar la aplicación de los ingresos propios del Colegio, a propuesta del (de la) Director (a) General;
- XIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el (la) Director (a) General con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XIV. Aprobar los donativos al Colegio o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a la normatividad del Colegio y supletoriamente a la normatividad estatal y federal;
- XV. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Colegio cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro;
- XVI. Delegar en el (la) Director (a) General del Colegio, las funciones y facultades que expresamente determine;
- XVII. Aprobar, toda la normatividad del Colegio y vigilar su cumplimiento;
- XVIII. Designar comisiones que considere necesarias en los asuntos de su competencia;
- XIX. Resolver los asuntos no previstos en el presente Decreto, así como las controversias que surjan en su interpretación y aplicación; y

4

4



- XX. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los ordenamientos legales vigentes que incidan en la materia.

**CAPÍTULO VII
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL (DE LA) DIRECTOR (A)
GENERAL**

ARTÍCULO 24. El (la) Director (a) General del Colegio será designado por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del (de la) Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector Educativo o por la Junta Directiva del Colegio.

Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un sólo periodo igual, y podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado, o a indicación de éste, por el (la) Titular de la Secretaría de Educación.

El (La) Director (a) General es el órgano ejecutor de las propuestas, decisiones, políticas, acuerdos, planes y programas aprobados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25. Para ser Director (a) General del Colegio, se deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y 28 de la Ley de las Entidades.

ARTÍCULO 26. El (la) Director (a) General además de las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 29, 59, 64 y demás relativos y aplicables de Ley de las Entidades, tendrá las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Colegio con amplias facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, abrir cuentas bancarias y realizar operaciones de crédito, con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley en la materia;
- II. Delegar en los servidores públicos del Colegio las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para surtir efecto frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo;

Handwritten blue ink marks, including a large '4' and a signature-like scribble.



- IV. Sustituir y revocar poderes generales y especiales;
- V. Elaborar el plan o programa de educación media superior que imparta el Colegio y sus actividades de investigación científica y tecnológica, en el nivel de bachillerato tecnológico a corto, mediano y largo plazo;
- VI. Definir la estructura orgánica de las áreas académicas y unidades administrativas y técnicas del Colegio, y presentarla a la Junta Directiva, para su aprobación;
- VII. Elaborar el Programa Anual y el Proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Colegio, realizar las adecuaciones al Presupuesto de Ingresos y Egresos una vez que se conozcan los techos presupuestales y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- VIII. Presentar, a la Junta Directiva para su revisión y, en su caso, aprobación, el informe trimestral y anual, del estado que guardan los asuntos a él encomendados, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con los resultados alcanzados;
- IX. Someter ante la Junta Directiva la aprobación de la aplicación de los ingresos propios del Colegio, salvo en situaciones extraordinarias, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, se realice la adquisición o adjudicación de bienes o servicios y posteriormente se informe a la Junta Directiva;
- X. Presentar a la Junta Directiva una propuesta de disposición de recursos, para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto que se considere necesario;
- XI. Impulsar la innovación educativa e investigación científica, tecnológica y humanística, así como la actividad editorial y promover la vinculación con los sectores social y productivo de bienes y servicios de la Entidad;
- XII. Nombrar y remover libremente, al personal directivo, académico, técnico especializado, administrativo y de confianza, conforme a las necesidades del Colegio;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XIII. Elaborar y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación o modificación, toda la normatividad del Colegio;
- XIV. Celebrar y suscribir toda clase de documentos legales, inherentes al objeto del Colegio;
- XV. Celebrar y suscribir toda clase de documentos legales con la finalidad de otorgar, negar y revocar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a instituciones educativas particulares de educación media superior, así como vigilar e inspeccionar que se ajusten a las normas establecidas y aplicar las sanciones correspondientes;
- XVI. Celebrar y suscribir toda clase de documentos legales, con la finalidad de generar recursos para el fortalecimiento de la estructura y equipamiento;
- XVII. Elaborar y suscribir los acuerdos y disposiciones que considere necesarios para el buen funcionamiento del Colegio;
- XVIII. Promover acciones de coordinación, comunicación, difusión y procuración de recursos del Colegio, con dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal e instituciones educativas, así como con organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- XIX. Coordinar el desarrollo de las actividades para la ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas de vinculación del Colegio con los sectores público, social y privado de la entidad;
- XX. Analizar y determinar las políticas para los estudiantes de nuevo ingreso, de conformidad al reglamento respectivo;
- XXI. Instrumentar los sistemas y procedimientos dentro del marco legal, que permitan la mejor aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos del Colegio;
- XXII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que emita la Junta Directiva;
- XXIII. Promover la difusión pertinente de los logros y metas alcanzados por el Colegio;

4

4



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XXIV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los reglamentos del Colegio y, de estimarlo necesario, someterla a la consideración de la Junta Directiva;
- XXV. Formular denuncias, querelas y otorgar perdón en el caso de estas últimas;
- XXVI. Ejercitar y desistirse de acciones de carácter jurisdiccional inclusive, del Juicio de Amparo;
- XXVII. Comprometer asuntos en arbitraje además de celebrar transacciones;
- XXVIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- XXIX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal, para mejorar la gestión de la misma;
- XXX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XXXI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano colegiado de gobierno, en su caso, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano y escuchando al comisario público; y
- XXXII. Las demás que le confiera la Junta Directiva, el presente Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables;

ARTÍCULO 27. Para el mejor desempeño de sus facultades, el (la) Director (a) General se auxiliará de las Direcciones y/o Unidades Administrativas que le sean necesarias, de conformidad con su capacidad presupuestal, así como de órganos administrativos y técnicos, los cuales tendrán las facultades que les confiere el Reglamento Interior del Colegio.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS FUNCIONES DEL (DE LA) SECRETARIO (A) TÉCNICO (A)
DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

4

W



ARTÍCULO 28. La Junta Directiva contará con un (una) Secretario (a) Técnico (a), que será el (la) Director (a) General del Colegio, quien participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 29. El (la) Secretario (a) Técnico (a) de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por escrito, si así lo determina el Presidente en funciones, a los integrantes de la Junta Directiva a las sesiones que deba de celebrar el Colegio;
- II. Verificar que esté integrado el quórum para cada sesión, conforme a lo indicado en el presente Decreto;
- III. Formular el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias y, someterlo con anticipación a la consideración del Presidente;
- IV. Integrar la carpeta de trabajo en los términos de la Ley de las Entidades y su Reglamento, con los documentos soporte de todos los asuntos a tratar;
- V. Solicitar las acreditaciones de los integrantes titulares y suplentes de su Junta Directiva, y mantenerlo debidamente actualizado de acuerdo a las listas de asistencias de las sesiones y remitir copia de dichas acreditaciones al (a) Comisario(a) Público(a);
- VI. Asistir a las sesiones que se celebren y levantar las actas correspondientes, en los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley;
- VII. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión; previa verificación de las acreditaciones de los integrantes asistentes.
- VIII. Realizar el conteo de votos y dar cuenta al Presidente o quien lo represente;
- IX. Enviar en los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley, a los integrantes de la Junta Directiva y al Comisario (a) Público(a) el proyecto del acta que se levante de la sesión que corresponda para el análisis correspondiente y corregirlas en atención a las observaciones, comentarios y recomendaciones que le remitan e integraría a la carpeta de trabajo de la sesión ordinaria



inmediata posterior debidamente validada y/o firmada, para su aprobación ante la Junta Directiva;

- X. Firmar y enviar las actas aprobadas por la Junta Directiva a sus Integrantes y Comisario(a) Público(a);
- XI. Resguardar bajo su responsabilidad los archivos que contengan las actas y sus anexos, reglamentos, circulares y disposiciones expedidas por la Junta Directiva;
- XII. Dar cumplimiento a los acuerdos que apruebe la Junta Directiva e informar del seguimiento de los mismos en cada sesión;
- XIII. Recibir la correspondencia dirigida a la Junta Directiva; dar cuenta de ella al Presidente y elaborar oficios y comunicaciones que se requieran;
- XIV. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas, de todos aquellos documentos que obren en los archivos de la Junta Directiva, con apego a lo establecido en las leyes de la materia; y
- XV. Las demás facultades y disposiciones que le confiera el presente Decreto y la propia Junta Directiva, y demás normatividad aplicable, siempre y cuando no se opongan a la Ley de las Entidades y su Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DE TRABAJO Y PROPUESTAS.

Artículo 30. La compilación de información y documentación soporte de todos los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias conforme al orden del día convocado y anexos correspondientes, incluyendo el orden del día y convocatoria que integra la carpeta de trabajo, deberá enviarse de manera impresa en los plazos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de las Entidades, y estar debidamente foliada, integrada, ordenada y suscrita por los responsables de generar toda la información, de acuerdo a cada punto a desarrollar, ajustándose a lo dispuesto en el Capítulo Primero al Cuarto del Título Tercero del Reglamento de la Ley de las Entidades.

Artículo 31. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los contenidos del orden del día, carpetas de trabajo y los asuntos que el (la) Director (a)



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

General debe someter para su aprobación como propuestas ante la Junta Directiva, deberán comprender todos y cada uno de los puntos que señalan las disposiciones legales establecidas en la Ley y en el Reglamento de la Ley de las Entidades, así como la demás normatividad aplicable, siempre y cuando no se contraponga a ellas.

CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 32. El contenido, estructura, proceso de emisión, revisión, validación y suscripción de las actas de las sesiones se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Tercero del Reglamento de la Ley de las Entidades.

CAPÍTULO XI DEL ENLACE

ARTÍCULO 33. El (la) Director (a) General del Colegio designará a un Enlace que será el o la responsable de atender los asuntos relacionados con las sesiones de la Junta Directiva y sus actas, notificando de manera oficial a la Junta Directiva y al (a) Comisario(a) Público(a) Propietario(a) lo siguiente:

- I. Nombre del (de la) servidor (a) público (a);
- II. Cargo en el Colegio;
- III. Correo electrónico oficial; y
- IV. Número telefónico oficial.

ARTÍCULO 34. El Enlace del Colegio deberá vigilar, verificar y atender que el calendario de sesiones, las convocatorias, orden del día, carpetas de trabajo, seguimiento de acuerdos y actas cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley de las Entidades.

ARTÍCULO 35. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior el Enlace del Colegio deberá coordinarse con las unidades administrativas responsables de formular la información que corresponda.

ARTÍCULO 36. El Enlace del Colegio será responsable de atender con diligencia los requerimientos que le formule el Órgano de Vigilancia e integrantes de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37. El Enlace tendrá adicionalmente las demás obligaciones que le señale el presente Decreto, reglamentos y demás documentos normativos o administrativos del Colegio.



**CAPÍTULO XII
DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de sus objetivos el Colegio contará con el siguiente personal:

- I. Académico: Que será el personal contratado por el Colegio para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben;
- I. Técnico de Apoyo a la docencia: Que será el personal que contrate el Colegio para realizar la investigación necesaria para proponer al Director General los planes y programas de estudios, métodos, medios, materiales didácticos y normas pedagógicas para la capacitación; y
- II. Administrativo: Que será el personal que organice, coordine, evalúe y controle la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Colegio.

ARTÍCULO 39. El ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento del personal académico del Colegio, se realizará acorde a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XIII
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.**

ARTÍCULO 40. El Colegio contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario(a) Público(a) Propietario(a) quien será el (la) Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien a su vez, podrá designar a sus suplentes; participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, sin que su comparecencia implique su conformidad con los acuerdos adoptados y tendrá las facultades que le otorga la Ley de las Entidades, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. El Comisario(a) Público(a) evaluará el desempeño general del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la Ley de las Entidades. Para el cumplimiento



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

de lo anterior, la Junta Directiva y el (la) Director (a) General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario(a) Público(a).

ARTÍCULO 42. Las facultades del Comisario(a) Público(a) Propietario(a) serán las establecidas en la Ley de las Entidades y en el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría*.

CAPÍTULO XIV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 43. El Colegio contará con un Órgano Interno de Control cuyo Titular será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien dependerá jerárquica y funcionalmente de ésta y será responsable de verificar el adecuado cumplimiento del objeto, objetivos y atribuciones del Colegio. Asimismo, apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales del Colegio, y fiscalizar el correcto manejo de los recursos públicos.

ARTÍCULO 44. El Órgano Interno de Control ejercerá sus facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo*, la Ley de las Entidades y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 45. Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal se regirán por lo dispuesto en la *Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo* y por las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 46. Serán trabajadores (as) de confianza del Colegio: el (la) Director (a) General, los (las) Directores de Área, Directores (as) de Plantel, Subdirectores(as), Coordinadores(as), Jefes (as) de Departamento, Jefe (as) de oficina, chofer de Dirección General, Supervisor, Ingeniero en Sistemas, Encargado de Orden, Técnico Especializado, Coordinador de Técnicos Especializados, Secretaria del Director General, Secretaria del Director de área Secretaria de Director de Plantel, así como los que realicen actividades de asesoramiento, inspección, vigilancia o que manejen fondos y valores, así como todos aquellos que se encuentren señalados en el Artículo 10 de la *Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo*.

Los trabajadores y trabajadoras del Colegio gozarán del servicio de seguridad social, con exclusión de aquel personal que se contrate por honorarios profesionales, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPÍTULO XVI DEL PATRONATO.

ARTÍCULO 47. El Colegio contará con un Patronato sin fines lucrativos como órgano de apoyo financiero al servicio del Colegio, cuya organización, operación y funcionamiento estarán regulados por su acta constitutiva y estatutos.

4



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se reforma integralmente el Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo, publicado con fecha 14 de septiembre del 2010, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. El Colegio cuenta con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para la actualización del Reglamento Interior.

CUARTO. Dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá realizarse la inscripción correspondiente en el Registro Público respectivo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 de la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**


C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.


MTRA. ANA ISABEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

La presente Hoja de Firmas corresponde al Decreto por el que se Reforma integralmente el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha 09 de noviembre de 2021.